

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2021-070

Auto Interlocutorio Nro.155.

Tema: Ordena continuar la ejecución.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proferir decisión definitiva dentro de la presente actuación que ordene continuar con la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

Dentro de la presente actuación la Cooperativa Multiactiva Andina de Servicios de Colombia – COOPENDINAC -, solicitó librar mandamiento de pago para el cobro de sumas líquidas de dinero en contra del señor JOSÉ JULIO DÍAZ SÁNCHEZ y el Despacho atendiendo la petición libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2021, por la suma de \$5'200.000,00 de capital, representado en el pagaré 1970 del 05 de diciembre de 2019,

El extremo pasivo de la relación jurídico procesal, fue notificado por vía del artículo 292 del Código General del Proceso, pero no propuso ninguna excepción dentro del término legal concedido para ello.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La acción promovida por la Cooperativa ejecutante, tiende al pago de una cantidad líquida de dinero, que no fue pagada en el término de los cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso y por lo tanto, se debe dar aplicación a la norma 440 ibídem, esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE SERVICIOS DE COLOMBIA – COOPANDINAC** - y en contra del señor **JOSÉ JULIO DÍAZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados. Si fueren dineros, entréguese a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la forma indicada en el Numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, se **autoriza** a las partes para que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense. (Art. 365 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.